



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

PROYECTO DE LEY “**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 266, INCISO B) Y EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY N° 834/96**”, presentado por los Senadores Carlos Alberto Filizzola Pallarés, Esperanza Martínez De Portillo, Hermelinda Alvarenga De Ortega, Enrique Salyn Concepción Buzarquis Cáceres, Oscar Rubén Salomón Fernández Y Gilberto Antonio Apuril Santiviago

LEY N° 834/1996 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO	PROYECTO PRESENTADO POR VARIOS SENADORES	Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales
	Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 266, inciso b) y el artículo 273 de la Ley 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:	IDEM
Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente: a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos. b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil,	Art. 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de Ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente: a) IDEM. b) La firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil,	IDEM

HF/fg

22/10/20



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.</p>	<p>cuyas firmas deberán ser (...) recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.</p>	
<p>Artículo 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.</p>	<p>Art. 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 12% (doce por ciento) del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular.</p>	<p>Art. 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores con el equivalente al 3% (tres por ciento) del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas por firma de cada elector recogidas únicamente en los pliegos proveídos por la Justicia Electoral, siempre que el proyecto de Ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en Ley de la República. El resarcimiento deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la promulgación de la Ley presentada bajo la iniciativa popular.</p>
	<p>Artículo 2°.- De forma</p>	<p>IDEM</p>